

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA

ORDENANZA N° 11356

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- **MODIFICASE** el **Art. 13º** de la Ordenanza N° 10.739 (modificatoria de la Ordenanza N° 8057), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 13º.- **EN** las manzanas designadas catastralmente como : 04-02-050; 04-02-051; 04-02-066; 04-02-067; 04-02-068; 04-03-047; 04-03-048; 04-03-049; 04-03-050; 04-03-052; 04-04-004; 04-04-005; 04-04-006; 04-04-007; 04-04-008; 04-04-009; 04-04-010; 04-04-011; 04-04-019; 04-04-020; 04-04-021; 04-04-022; 04-04-023; 04-04-029; 04-04-030; 04-04-031; 04-04-032; 04-04-033; 04-04-047; 04-04-048; 04-04-049; 04-04-050; 04-04-051; 04-04-052; 04-04-053; 04-04-054; 04-04-055; 04-04-056; 04-04-057; 04-04-058 no se permitirán construcciones en subsuelo (incluyendo el Centro de Manzana), pudiéndose autorizar únicamente locales técnicos (sala de máquinas, caja de ascensores, cisterna de agua).

Tampoco se permitirán construcciones en subsuelo en el resto de las Parcelas correspondientes al área central que contengan edificaciones catalogadas en Categoría Alta y Monumental de la Ordenanza N° 11.190.

En aquellas parcelas catalogadas en Categorías Media y Baja y en parcelas colindantes a inmuebles catalogados por Ord. N° 11.190 (Categorías: Monumental, Alta, Media y Baja) la construcción de plantas en subsuelo deberá contar con informe previo favorable de la Dirección General de Cultura y Dirección de Planeamiento Urbano, la que receptara los estudios geotécnicos y plan de obra de excavación bajo la responsabilidad de personal habilitado que certifiquen que las obras a ejecutar no comprometan la conservación de las edificaciones de patrimonio.

En caso de tareas arqueológicas que constaten la existencia de construcciones de valor histórico, cultural o funcional, la propuesta de recuperación y/o puesta en valor de estas deberá contar con autorización de este Municipio como así también de los Organismos de cuyos niveles de gobierno dependa su regulación (Estado Nacional, Provincial, Municipal)”.-----

Art. 2º.- **EN** el caso de edificios destinados equipamiento comunitario (de índole educacional, sanitario, deportivo, administrativo, etc.) o comerciales que superen la cantidad de diez (10) locales, como así mismo salas cinematográficas, auditorios, etc. que causaren impacto formal, funcional o ambiental, quedarán sujetos a disposiciones especiales que se determinarán en cada caso por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe de la Dirección de Planeamiento Urbano en función de las características de la parcela, del carácter urbanístico y valor cultural, natural del área en que se hallare inserta, de la presencia de bienes del patrimonio cultural y natural y de los usos a promover. Las disposiciones especiales podrán abarcar variaciones en alguna o algunas normas de ocupación en forma y magnitud, excepto la edificabilidad resultante de la aplicación del perfil correspondiente a la zona, siempre acompañadas con condiciones y exigencias particularizadas que aseguren un real, comprobable mejoramiento de la calidad funcional y ambiental en la parcela y su entorno, en función de la mitigación del impacto que el equipamiento pudiera producir.-----

Art. 3º.- **DEROGASE** toda otra disposición que se oponga a la presente.-----

Art. 4º.- **COMUNIQUESE**, publíquese, dése al registro municipal y **ARCHIVASE**.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.-----

NOTA

LAS REPARTICIONES ENUNCIADAS COMO:

-Dirección de Planeamiento Urbano, HOY DIRECCION DE URBANISMO.